

**Fecha:** 26 de febrero de 1998  
**De:** Unidad Especializada en Casación  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Tema:** **La disponibilidad del patrimonio no es irrestricta. // No es necesaria la participación dolosa de un segundo sujeto imputable en la simulación de contrato.**  
**Voto N°** **Voto 1495-97 de 10 horas 25 minutos del 23 de diciembre de 1997. Sala Tercera Penal.**

### SUMARIO

*Voto 1495-97, 10:25 hrs del 23 de diciembre de 1997 – Sala Tercera Penal CSJ*

La disponibilidad de los bienes de un individuo no es irrestricta, pues aunque los mismos no hayan sido dados en garantía de una obligación determinada, por el principio de responsabilidad patrimonial universal responden de las deudas de su titular; en consecuencia, si se disminuye el patrimonio universal se está defraudando la expectativa de pago para el acreedor. // No es necesario que exista un segundo sujeto imputable (o dos voluntades coincidentes) en el ilícito de simulación de contrato, pues el autor intelectual del mismo puede valerse de una conducta engañosa para hacer incurrir en error al segundo firmante, y con ello engañar al tercero, que es la víctima destinataria del ilícito.

### TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO EN LO CONDUCENTE:

I. El defensor argumenta en su primer reclamo que la sentencia calificó indebidamente la conducta atribuida a su patrocinada, por cuanto los traspasos simulados no ocasionaron perjuicio a nadie, por haber obedecido a un propósito de evitar el remate irregular de las propiedades. Además, apunta, se cae en la incongruencia de absolver a la coimputada obviándose la circunstancia de la necesaria intervención de al menos dos personas en el ilícito. **El argumento no es de recibo.** Como bien apunta el Ministerio Público la disponibilidad del patrimonio no es irrestricta, sino que está supeditada a las limitaciones de ley, cual es la calidad de responder por las deudas de su titular (Artículo 981 del Código Civil). De tal forma que, aunque no específicamente dados en garantía de los créditos que hubiera, ni de manera inmediata afectados

por la causa ejecutiva en curso, es cierto que la encartada redujo ficticiamente su patrimonio, conforme se apuntó, para evitar que esos bienes fueran sacados a remate (Hechos probados 9 y 221, de folios 394 y 517 del tomo VII, respectivamente). No es necesaria la existencia de un crédito exigible para la configuración del tipo penal, bastando para esos efectos la simple existencia de un crédito, aunque su eficacia esté subordinada a un factor condicionante. Luego, acerca del perjuicio por las actuaciones del justiciable, y específicamente por la descrita conducta defraudatoria, consta en ambos hechos que no sólo estaba ligado al hipotecario en marcha, sino también a eludir la responsabilidad por la serie masiva de actos ilícitos efectuados, cuyos ofendidos se vieron burlados en sus derechos. Finalmente, respecto a la absolutoria dictada

en favor de la coencartada, justificada porque lo único probado en su contra fueron las asistencias esporádicas a la oficina de su madre, la condición de estudiante y su ausencia en el momento de confeccionarse la escritura, así como la confianza puesta en el proceder de su progenitora, cabe considerar, no obstante, que si bien podría admitirse la tesis de la imposibilidad de un contrato simulado con la sola concurrencia de la voluntad de una persona, requiriéndose para esos fines al menos dos voluntades para incurrir en ese ilícito, también lo es que aún en ese supuesto resulta perfectamente admisible la existencia de una conducta engañosa de la agente, y, por ende, defraudatoria. El hecho de excluirse a XX de la escena delictiva por no tenerse claro hubiese estado involucrada, dolosamente, en connivencia con Ch P, en la ejecución de los hechos acusados, no es ello óbice para concluir que ésta no hubiese planeado todo una trama maliciosa para hacer incurrir en error y de esa manera engañar a terceras personas, con el consiguiente perjuicio patrimonial, como en efecto ocurrió, de acuerdo al relato histórico de la sentencia. En consecuencia lo que procede en la especie es recalificar el hecho atribuido a XX por el delito de Estafa previsto y sancionado en el artículo 216 inciso 2) del Código Penal. En ese sentido se declara

con lugar parcialmente el recurso, manteniéndose inalterable el resto.

**II.** Como segundo alegato se dice que el delito de estelionato no se configuró, toda vez que la existencia de gravámenes sobre las propiedades ofrecidas (normal en proyectos habitacionales), pretendía ser cancelado cuando se lograra el financiamiento respectivo, entregándose así libre de ese compromiso el bien a su adquirente, lo cual evidencia la falta de un dolo específico defraudatorio. Nuevamente lleva razón la representante del Ministerio Público cuando apunta que, independientemente de las causas que motivaron la falta de financiamiento, se nota un ardid omisivo por parte de la sentenciada, al ocultar a los compradores que los inmuebles se encontraban gravados y haciéndoles presumir que estaban libres de esa carga (folio 394 del Tomo VII). Por lo demás, no coincide la Sala con el argumento del recurrente en el sentido de que en todas las defraudaciones debe mediar un dolo específico. Ese componente, exigido en figuras como la estafa, el fraude de simulación o la estafa de seguro, no está contenido en las tres primeros incisos del artículo 217, aunque sí en el último. Sin embargo, ello es irrelevante, visto que el aplicado es el primero de ellos.

**LIC. ANA EUGENIA SAENZ FERNANDEZ**  
Unidad Especializada de Casación

**LIC. GUILLERMO SOJO PICADO**  
Unidad Especializada de Casación

**LIC. JORGE SEGURA ROMÁN**  
*Fiscal General Adjunto*  
**MINISTERIO PUBLICO**